

REFERENCIA ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN HURTADO RUIZ
ACCIONADO: CASTILLA AGRICOLA S.A; EXREPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA COLOMBIA C.T.A. NUEVA COLOMBIA; EXREPRESENTANTE DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO FLORECER E.A.T FLORECER; FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION : 760013103-008-2023-00094-00
SENTENCIA : T- 051 1ra .INSTANCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. T- 051 (1a. Instancia)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.-Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la igualdad.

ANTECEDENTES

2.- En síntesis, indica el accionante, que los hechos relacionados en la presente acción de tutela se concretizan en que solicita le sea amparado el derecho Constitucional del debido proceso el derecho a la igualdad vulnerado por los accionados, y los cuales son el exrepresentante de la C.TA. NUEVA COLOMBIA Y E.A.T FLORECER, dado que indica no le respondió el derecho de petición de la solicitud de análisis de puesto de trabajo riesgo biomecánico con énfasis en miembros superiores y énfasis en columna vertebral región lumbar en el cargo desempeñado, que solicita igualmente a la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, como prueba para la calificación de origen de enfermedad laboral para poder dar continuidad al trámite de calificación de origen en controversia que se apeló a la E.P.S. S.O.S, el cual lo remitió a la junta regional de calificación de invalidez, que las pretensiones solicitadas no fueron amparadas en la sentencia No. 031 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

Además reitera que no ha recibido pérdida de capacidad laboral, y que no es por las lesiones y enfermedades que esta pensionado: SINDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL, es el Pago de honorarios por el fondo de pensiones COLPENSIONES Refiere que hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna sobre la petición relacionada, lo que significa, que se encuentra más que vencido el término para responder, vulnerando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

TRÁMITE PROCESAL

REFERENCIA ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN HURTADO RUIZ
ACCIONADO: CASTILLA AGRICOLA S.A; EXREPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA COLOMBIA C.T.A. NUEVA COLOMBIA; EXREPRESENTANTE DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO FLORECER E.A.T FLORECER; FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION : 760013103-008-2023-00094-00
SENTENCIA : T- 051 1ra .INSTANCIA

3.- Mediante auto No.387 de fecha 14 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela contra las entidades: CASTILLA AGRICOLA S.A; EXREPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA COLOMBIA C.T.A. NUEVA COLOMBIA; EXREPRESENTANTE DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO FLORECER E.A.T FLORECER; FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y a través de su representante legal o quien haga sus veces, para lo cual se envió la respectiva notificación por correo de las partes accionante y accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

4.- La entidad accionada a través de su representante legal allego escrito mediante el cual da respuesta a la presente acción de tutela, para lo cual indica en síntesis que los hechos relacionados se advierten que hay dos acciones constitucionales convergen con identidad de partes, hechos y pretensiones en cuanto a los supuestos derechos fundamentales reclamados como vulnerados. Así mismo, el presente caso adquirió efectos de cosa juzgada frente a lo que se decidió y por tanto constituye una decisión definitiva e inmodificable sobre el asunto, que debe representarse a fin de dar seguridad jurídica como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos. De conformidad con lo expresado considera que la Junta no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, cumplió con el debido proceso y con los términos establecidos en la normativa vigente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad accionada a través de su representante Jurídico allego escrito mediante el cual da respuesta a la presente acción de tutela para lo cual indica que de las peticiones elevadas por el actor se logra evidenciar que mediante radicado 2019 10843575 del 12/08/2019, el ciudadano dio inicio al trámite de revisión de estado de invalidez, por lo que, una vez culminaron las etapas previas a fin de emitir dictamen, la entidad requerida Administradora calificó al afiliado el cual presentó manifestación de inconformidad y los recursos respectivos, culminando dicho proceso con el dictamen NO 16883466 — 10262 del 11/06/2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinando una pérdida de capacidad laboral equivalente al 58.35%, con fecha de estructuración del 20/03/2004 y correspondiente a patologías de origen común. Aunado a ello indica que, al ostentar la calidad de pensionado, el trámite a realizar a fin de estudiar y determinar la pérdida de capacidad laboral, como lo solicita es el de revisión de estado de invalidez. Por ello y de conformidad con la normatividad previamente citada al cumplirse el tercer (3) año del último dictamen emitido el cual sirvió de

REFERENCIA ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN HURTADO RUIZ
ACCIONADO: CASTILLA AGRICOLA S.A; EXREPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA COLOMBIA C.T.A. NUEVA COLOMBIA; EXREPRESENTANTE DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO FLORECER E.A.T FLORECER; FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION : 760013103-008-2023-00094-00
SENTENCIA : T- 051 1ra .INSTANCIA

base para la liquidación de la pensión de invalidez, en este caso el de la Junta Nacional el 11/06/2021, es deber del ciudadano solicitar la revisión de su estado de invalidez ante Colpensiones. Por lo anterior solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, hacen parte de la cosa Juzgada.

Las entidades accionadas: CASTILLA AGRICOLA S.A; EXREPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA COLOMBIA C.T.A. NUEVA COLOMBIA; EXREPRESENTANTE DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO FLORECER E.A.T FLORECER; pese a que se emitió la dirección de correo electrónico, así como también se envió notificación física a las entidades, no allegaron respuesta a la presente acción de tutela, guardaron silencio ante el presente tramite tutelar.

En este orden de ideas procederá esta instancia judicial a proferir lo pertinente conforme a derecho, con base a las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para proferir la decisión dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991.

Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

2. Problema Jurídico.

Sea lo primero decir, que el problema jurídico que abordará la judicatura consiste en determinar si en el asunto planteado procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales del señor GERMAN HURTADO RUIZ, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, dado que indica no le respondió el derecho de petición de la solicitud de análisis de puesto de trabajo riesgo biomecánico con énfasis en miembros superiores y énfasis en columna vertebral región lumbar en el cargo desempeñado, que solicita igualmente a la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, como prueba para la calificación de origen de enfermedad laboral para poder dar continuidad al trámite de calificación de origen y que es sobre los puntos allí relacionados.

No obstante, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar si en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

3.- Marco normativo:

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, fue consagrada por el Artículo 86 de la Constitución Política.

El objeto de la acción de tutela es poder reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991.

De la cosa juzgada y la temeridad

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T019/16 y T-427/17, precisó: “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

3. Temeridad y cosa juzgada en las Acciones Constitucionales:

De otra parte, la temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un

REFERENCIA ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN HURTADO RUIZ
ACCIONADO: CASTILLA AGRICOLA S.A.; EXREPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO NUEVA COLOMBIA C.T.A. NUEVA COLOMBIA; EXREPRESENTANTE DE
LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO FLORECER E.A.T FLORECER; FONDO DE
PENSIONES COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION : 760013103-008-2023-00094-00
SENTENCIA : T- 051 1ra INSTANCIA

uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso¹

CASO CONCRETO:

Se tiene que el señor GERMAN HURTADO RUIZ, solicita le sea amparado el derecho Constitucional del debido proceso el derecho a la igualdad vulnerado por los accionados, exrepresentante de la C.TA. NUEVA COLOMBIA Y E.A.T FLORECER, dado que indica no le respondió el derecho de petición de la solicitud de análisis de puesto de trabajo riesgo biomecánico con énfasis en miembros superiores y énfasis en columna vertebral región lumbar en el cargo desempeñado, que solicita igualmente a la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, como prueba para la calificación de origen de enfermedad laboral para poder dar continuidad al trámite de calificación de origen en controversia que se apeló a la E.P.S. S.O.S, el cual lo remitió a la junta regional de calificación de invalidez, que las pretensiones solicitadas no fueron amparadas en la sentencia No. 031 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

De acuerdo a las pretensiones que se presentan a través de la presente acción de tutela se puede determinar del estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas que se aportan, primero se allega la acción de tutela emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, la misma al ser objeto de impugnación, se contrae que no se declararon prósperas a las pretensiones del accionante; ahora nuevamente presenta la acción de tutela enunciando que no se da la controversia por las patologías determinadas en el derecho de petición que conlleva al análisis de las funciones del puesto de trabajo riesgo biomecánico con énfasis en miembros superiores y énfasis en columna vertebral región lumbar en el cargo desempeñado, que solicita igualmente a la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, como prueba para la calificación de origen de enfermedad laboral para poder dar continuidad al trámite de calificación de origen en controversia. Pues ya se encuentra calificado y además se le ha reconocido previamente una pensión de invalidez.

De acuerdo a ello se puede determinar que las argumentaciones se basan en pretensiones de hechos debatidos tanto en la sentencia ya emitida como del recurso de apelación, entonces se puede determinar que el reclamo del actor cuenta con un

¹ Sentencia T 089 del 2019

REFERENCIA ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN HURTADO RUIZ
ACCIONADO: CASTILLA AGRICOLA S.A; EXREPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO NUEVA COLOMBIA C.T.A. NUEVA COLOMBIA; EXREPRESENTANTE DE
LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO FLORECER E.A.T FLORECER; FONDO DE
PENSIONES COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION : 760013103-008-2023-00094-00
SENTENCIA : T- 051 1ra INSTANCIA

mecanismo de defensa idóneo para ventilar sus pretensiones, antes de acudir directamente a esta vía constitucional, puesto que el Juez constitucional no podría entrar a encaminarle el procedimiento que debe iniciar para hacer valer nuevas patologías y ser valorado nuevamente, dado que los hechos aquí relacionados datan desde el año 2021.

Lo anterior hace énfasis en hechos que relacionan a su turno, la cosa juzgada por cuanto se *“ configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia[21]. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”*

Así las cosas, es evidente que la suscrita acción constitucional se deriva de la figura conocida como Cosa Juzgada constitucional, pues se tiene que la acción constitucional impetrada por el accionante desde febrero de 2023, de la cual conoció el homólogo Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA y posteriormente el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA – VALLE, acción en la que el aquí accionante aun habiendo ejercido su derecho de defensa y contradicción, fue decidido mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada constitucional, restando la eventual revisión de la misma por la Corte Constitucional, por lo que no es posible para este Despacho proceder contra decisión constitucional común, pues ello desnaturalizaría el ejercicio de los cauces constitucionales y legales que gobiernan la labor jurisdiccional.

No obstante se ha de entender que el accionante pretende obtener una nueva calificación por otras patologías, que considera deben ser objeto de estudio, debe agotar la vía indicada, dado que a través de la presente acción de tutela es improcedente las mismas no se podrían obtener porque si, y aunado relaciona las entidades de las cuales ha manifestado tener una relación contractual, y que para el efecto de las mismas se efectuó una búsqueda, determinando que las mismas no se encuentran funcionando, al parecer han sido liquidadas, no allegaron ninguna prueba ni allegaron respuesta que vinculen los hechos, para continuar insistiendo en que las mismas podrían emitir algún concepto que le beneficie al accionante.

Por lo tanto, se declara improcedente la presente acción constitucional, por haberse presentado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional de Pradera y que fue

REFERENCIA ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN HURTADO RUIZ
ACCIONADO: CASTILLA AGRICOLA S.A; EXREPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO NUEVA COLOMBIA C.T.A. NUEVA COLOMBIA; EXREPRESENTANTE DE
LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO FLORECER E.A.T FLORECER; FONDO DE
PENSIONES COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION : 760013103-008-2023-00094-00
SENTENCIA : T- 051 1ra INSTANCIA

confirmada por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Palmira derechos ya debatidos y le es vedado a este juzgador entrar a revisarlos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por el señor GERMAN HURTADO RUIZ, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. Contra el presente proveído, procede el recurso de impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación

TERCERO:. Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2023-00094-00